



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión número 20/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 23 de mayo de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por la entidad Noutel Sistemas, S.L. contra la resolución de fecha 22 de marzo de 2013 relativa al expediente RO 2013/383, por la que se comunica a la recurrente que la notificación presentada ante esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y que se tiene ésta por no realizada (AJ 2013/753).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Notificación previa de inicio de actividades efectuada a esta Comisión por Noutel Sistemas, S.L.

Con fecha de 26 de febrero de 2013, D. Antonio Jesús Justicia Díaz en nombre y representación de la entidad Noutel Sistemas, S.L. (en adelante, NOUTEL SISTEMAS), con N.I.F. B-54399456, notificó su intención de iniciar la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de reventa del servicio telefónico disponible al público desde una ubicación fija, al amparo de la autorización general establecida en el artículo 6.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel), desarrollada por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (en adelante, Reglamento de servicios de comunicaciones electrónicas).

SEGUNDO.- Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 22 de marzo de 2013.

Revisada la documentación aportada junto con la notificación a la que se hace referencia en el apartado anterior, se pudo comprobar que NOUTEL SISTEMAS no remitió la descripción de la red que emplea para conectar a sus abonados con el circuito Fast Ethernet que está conectado directamente al Switch central de la red IP de su operador mayorista, siendo esta



información necesaria para considerar que la notificación presentada reúne los requisitos establecidos en los artículos 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y 5 del Reglamento de servicios de comunicaciones electrónicas.

En atención a lo anterior, con fecha 22 de marzo de 2013, el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó una Resolución, en el expediente RO 2013/383, mediante la cual se acordó no tener por realizada la notificación a que se refiere el artículo 6.2 de la LGTel efectuada por NOUTEL SISTEMAS para la prestación del servicio de reventa del servicio telefónico fijo disponible al público desde una ubicación fija, por no reunir los requisitos establecidos en dicha Ley.

TERCERO.- Recurso de reposición interpuesto por NOUTEL SISTEMAS, S.L.

Contra la referida resolución de fecha 22 de marzo de 2013 la entidad NOUTEL SISTEMAS presentó un recurso de reposición que ha tenido entrada en el Registro electrónico de esta Comisión el día 18 de abril de 2013 y en el que se solicita la anulación de la resolución impugnada. El único argumento en que se fundamenta el escrito es el siguiente:

<<Que para llevar a cabo la implantación de este servicio, NOUTEL SISTEMAS, S.L., utilizará medios de transmisión que garanticen el servicio, ya sea mediante la utilización de cable o mediante redes de acceso radio con concesión de licencia para uso privativo del espacio radioeléctrico, según lo indicado en el CNAF y en redes públicas de telecomunicaciones desarrolladas por otros operadores.>>

CUARTO.- Notificación del inicio del procedimiento al interesado.

Mediante el correspondiente escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, fechado el día 7 de mayo del 2013, se informó al recurrente del inicio del procedimiento de tramitación de su recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

II FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Calificación del escrito de NOUTEL SISTEMAS, S.L.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley, y cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 110.1 de la misma LRJPAC.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La recurrente califica expresamente su escrito como recurso de reposición, por tanto, y teniendo en cuenta que las resoluciones de la Comisión del Mercado de las



Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa (artículo 48.12 de la LGTel y artículo 22 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (en adelante, LES), procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, calificar el escrito de NOUTEL SISTEMAS como recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución del Secretario de esta Comisión de fecha 22 de marzo de 2013 por la que se acordó la no inscripción en el Registro de Operadores de la notificación presentada por el recurrente.

SEGUNDO.- Legitimación de la recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el expediente número RO 2013/383 y es el operador destinatario de la resolución del mismo. En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a NOUTEL SISTEMAS para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de la presente Resolución.

TERCERO.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición objeto de la presente Resolución corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

En relación con el recurso del NOUTEL SISTEMAS, y de acuerdo con las competencias atribuidas por la legislación vigente a esta Comisión, el artículo 48.5 de la LGTel y el artículo 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, atribuyen con carácter general al Consejo todas aquellas funciones del Organismo establecidas en la normativa vigente.

El Consejo de esta Comisión, teniendo en cuenta los breves plazos establecidos en el artículo 6 de la LGTel, y en su desarrollo en los artículos 4 a 14 del Reglamento de servicios de comunicaciones electrónicas, y al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la LRJPAC que regula las delegaciones de competencias, para tramitar y resolver las inscripciones y demás trámites registrales, decidió delegar en el Secretario la resolución de dichos procedimientos (Resuelve Segundo, número 5) de la Resolución de 15 de septiembre de 2011, de delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 238, de 3 de octubre de 2011. En uso de la citada delegación de competencias, el acto recurrido fue dictado materialmente por el Secretario de esta Comisión.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la LRJPAC, que regula las delegaciones de competencias, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante, por lo que la competencia para resolver el recurso de reposición de NOUTEL SISTEMAS corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El citado recurso deberá ser resuelto, y su Resolución notificada, en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a la interposición del mismo, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley, y siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

CUARTO.- Análisis de la admisibilidad del recurso.



El recurso ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC.

Asimismo, se ha presentado dentro del plazo de un mes desde su notificación previsto en el artículo 117 de la misma Ley.

No obstante, el artículo 107.1 de la LRJPAC dispone lo siguiente:

“1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento”.

El mencionado precepto establece las dos categorías de actos que son susceptibles de recurso y el requisito indispensable que deben de cumplir: estar fundados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la LRJPAC. En el presente caso, la recurrente no alega ninguna causa de nulidad o anulabilidad, ni del escrito presentado puede colegirse expresa o implícitamente argumento alguno que fundamente la pretendida nulidad de la Resolución de fecha 22 de marzo de 2013.

Es objeto de impugnación la Resolución recaída en el expediente RO 2013/383, cuyo contenido detalla la normativa aplicable y especifica la información que debe incluirse en la notificación fehaciente a ser presentada ante esta Comisión antes del inicio de la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, y por medio de la cual se comunicó a la recurrente que la notificación presentada ante esta Comisión no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la LGTel y su Reglamento de desarrollo.

Revisada la documentación aportada por la recurrente junto con la notificación de inicio de la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de reventa del servicio telefónico disponible al público desde una ubicación fija, se comprobó que no se remitieron los documentos referentes a la descripción funcional de la red de acceso que emplea para conectar a sus abonados con el circuito Fast Ethernet que está conectado directamente al Switch central de la red IP de su operador mayorista, lo que no permite determinar si la reventa de servicios se realizaría mediante la modalidad de acceso directo o indirecto y si se garantizan las condiciones de prestación del servicio.

En el recurso de reposición la recurrente se limita a aportar detalles adicionales, aunque insuficientes, del servicio de comunicaciones electrónicas notificado, y no presenta ningún tipo de argumento que desvirtúe la legalidad de la resolución recurrida. Es más, en la alegación única aportada en su escrito (transcrita en el apartado tercero de los antecedentes de hecho de la presente Resolución), si bien se podría entender que la actividad notificada se llevará a cabo mediante accesos directos, no se especifica si esos accesos son del mismo operador mayorista o si son de un tercero, lo que no permite determinar las garantías en la prestación del servicio, siendo estos datos necesarios para considerar que la notificación presentada ante esta Comisión reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la LGTel y 5 del Reglamento de servicios de comunicaciones electrónicas.



El artículo 6.2 de la LGTel establece que *«los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos que se determinen mediante real decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar»*.

Mientras, el artículo 5.5 d) del Reglamento de servicios de comunicaciones electrónicas establece que dicha notificación fehaciente debe incluir una descripción de la red o servicio que el interesado tiene intención de explotar o prestar, la cual deberá incluir una *«4.º Descripción funcional de los servicios»*. En caso de no aportarse los datos requeridos por la normativa, el artículo 6.3 de la LGTel establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictará resolución motivada no teniendo por realizada la notificación.

De conformidad con lo anterior, el Secretario de esta Comisión dictó una resolución teniéndose por no realizada la notificación presentada por NOUTEL SISTEMAS, fundamentándose en que ésta no contenía la totalidad de la información requerida en el artículo 5 del Reglamento de servicios de comunicaciones electrónicas.

Para que la notificación sea fehaciente y pueda inscribirse en el Registro de Operadores ha de cumplir con todos los requisitos mínimos establecidos en el artículo 5.5 del Reglamento de servicios de comunicaciones electrónicas.

Por consiguiente, aún en el caso de que se entrara a conocer el fondo de la cuestión litigiosa, no podría considerarse fehaciente la notificación presentada por la recurrente sobre la base de una descripción insuficiente de los servicios notificados y de fundamentos de derecho inexistentes que justifiquen la pretendida nulidad de la resolución impugnada.

Con independencia de que NOUTEL SISTEMAS califique su escrito como recurso de reposición, el artículo 89.4 de la LRJPAC dispone que las administraciones públicas podrán resolver la inadmisión de las solicitudes manifiestamente carentes de fundamento.

El recurso de reposición interpuesto no reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 107.1 de la LRJPAC en relación con los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 62 de la misma Ley, y sin necesidad de analizar otras cuestiones relativas al fondo de la cuestión planteada, procede considerar que la petición de NOUTEL SISTEMAS carece manifiestamente de fundamento a los efectos de resolver su inadmisión.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones



RESUELVE:

UNICO.- Inadmitir a trámite el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad Noutel Sistemas, S.L. contra la Resolución de esta Comisión, relativa al expediente RO 2013/383, por la que se comunicó a la entidad recurrente que la notificación presentada ante esta Comisión no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Comunicaciones y se tiene ésta por no realizada.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos en virtud de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.